



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Solicitante	Blanca Mery Ríos Londoño
Beneficiario	Joaquien Emilio Acevedo Montoya
Radicado	2023-00019-00
Providencia	Sentencia No. 040
Asunto	Ampliación Nombramiento Persona de Apoyo

ANTECEDENTES

Obrando en nombre propio por así permitirlo la ley, la señora **BLANCA MERY RIOS LONDOÑO**, identificada con **cédula de ciudadanía 43.481.376**, solicitó que, mediante el trámite de un proceso verbal sumario, concerniente a la ampliación del nombramiento de persona de apoyo transitorio, se le conceda este beneficio para su esposo **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía **3.446.278**, soportando su petición en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TRAMITE PROCESAL

Llenos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 391 del Código General del Proceso, se dictó el auto Interlocutorio 064 el 30 de marzo de 2023, en él se admitió la demanda y se reconoció para actuar a la interesada.

Obra en el proceso la prueba traslada que corresponde a la incorporación del proceso con radicado N°. 2021-00019, de este mismo despacho, donde se encuentra los dictámenes médicos emitidos por el hospital San Rafael de Yolombó, donde dictaminan el estado del señor **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

“1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.

*2. **No hay pruebas que practicar.***

3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa”.

Debido a lo anterior, y no habiendo otras pruebas que practicar y toda vez que se incorporó la prueba de oficio solicitada, se procederá a emitir sentencia anticipada.

Como la persona demente no obstante la apariencia de ello sigue estando amparada por la presunción legal de capacidad; La Constitución Nacional en el inciso final del Artículo 13, señala:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” El Artículo 47, consagra: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Es entonces, que, para garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad, se dicta la **LEY 1996 DE 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”**, que ordena, en el artículo 55 la suspensión inmediata de todos los procesos de interdicción; pero, además de suspender los procesos en curso; también facilita la intervención judicial para proveer en casos excepcionales, de apoyos a las personas que lo ameritan en circunstancias especiales.

En el artículo 54 de la citada ley, faculta para que, por medio de un proceso verbal sumario en casos excepcionales, se nombre una persona de apoyo para aquellos individuos que presenten discapacidades para el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.

Y, cuando el Juez debe proveer la figura de los apoyos, la escogencia la hará entre los parientes del incapaz en el orden que relaciona el artículo 68 de la ley 1306 de 2009; y deberá recaer en la persona más apta, y que ofrezca mejor seguridad para los intereses del pupilo, siempre y cuando esta persona sea idónea.

Esta idoneidad de que habla la ley comprende un triple aspecto: el físico, que se trate de mayores de edad en pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas, y además de las condiciones indispensables para poder atender la gestión que le ha sido encomendada a cabalidad; el moral, que la persona en sus negocios y en su actividad personal sea de corrección intachable; y económico, que se halle en condiciones de tipo económico que le permitan hacerse cargo del incapaz.

Procesalmente se tiene que, corresponde entonces a las partes probar los supuestos fácticos en que se apoya la norma que conlleva los efectos jurídicos pretendidos por ellas, principio procesal de la carga de la prueba, traído en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo. Dicho principio fue aprovechado por la actora **BLANCA MERY RIOS LONDOÑO**, quien, para demostrar los hechos de la demanda, allegó los medios de prueba, que exige la ley para esta clase de asuntos.

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de esta instancia, y que están reunidos los presupuestos procesales, como son: Competencia, demanda en forma, capacidad procesal para ser parte y, que en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se constata que no existen vicios que puedan invalidar la actuación, o provocar futuras nulidades, es viable proferir el fallo de fondo.

Del conjunto de pruebas documentales en ocasión del traslado del proceso 2021-00019, se deduce que el señor **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**, si sufre un retardo mental, circunstancia que los lleva a considerarla incapaz de valerse

por sí mismo y requerir de una persona que esté a su cuidado, para el pleno goce de sus derechos.

En el caso a estudio, se cuenta con los certificados emitidos por el hospital San Rafael de Yolombó, donde dictaminan el estado del señor **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**.

Es pues, la prueba pericial legalmente surtida y debidamente apreciada, la única legalmente eficaz para demostrar la incapacidad de las personas o la necesidad de apoyo para el disfrute de sus derechos, es precisamente la prueba necesaria a que se refiere el artículo 226 del Código General del Proceso.

Viene de lo anterior que, para garantizar la protección, el disfrute y goce de los derechos, como sucede particularmente en este caso, ha de tenerse en cuenta lo dicho por la ley 1996 de 2019.

Y, es suficiente entonces para que el Juzgado acceda a decretar la ampliación del nombramiento de persona de apoyo para el señor **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**, teniendo en cuenta la prueba aportada e incorporada al proceso.

Dadas las condiciones excepcionales de la señora **BLANCA MERY RIOS LONDOÑO**, frente a su esposo, y las circunstancias especiales en que se faculta para el trámite de este proceso, se dará aplicación al artículo 54 de la citada ley.

Es por lo antes dicho, que se designara a la señora **BLANCA MERY RIOS LONDOÑO**, identificada con **cédula de ciudadanía 43.481.376**, quien servirá como persona de apoyo transitorio, a su esposo **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**, identificado con **cédula de ciudadanía 3.446.278**, para la protección, el disfrute, goce y uso de sus derechos, relacionado exclusivamente con los trámites que deba realizar a efectos de representar a su cónyuge **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**, en **todo el trámite pertinente que conlleve la SUCESIÓN NOTARIAL Y/O JUDICIAL DE SU PADRE EL SEÑOR ANGEL MARIA ACEVEDO ORREGO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETASE LA AMPLIACIÓN DEL NOMBRAMIENTO de PERSONA DE APOYO TRANSITORIO para el señor **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 3.446.278**, ello, de conformidad con el **artículo 54 de la ley 1996 de 2019**.

SEGUNDO. DESIGNASE COMO PERSONA DE APOYO, a la esposa de aquel, señora **BLANCA MERY RIOS LONDOÑO** identificada con **cédula de ciudadanía 43.481.376**, quien servirá como tal, a su esposo **JOAQUIN EMILIO ACEVEDO MONTOYA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 3.446.278**; en **todo el trámite pertinente que conlleve la SUCESIÓN NOTARIAL Y/O JUDICIAL DE SU PADRE, el señor ANGEL MARIA ACEVEDO ORREGO**. Se **ADVIÉRTE** a la señora **BLANCA MERY RÍOS LONDOÑO** que su misión será únicamente la diligencia y actos de apoyo, para lo antes dicho, ante las entidades o personas que deban auxiliarla; y la de velar por mejorar la condición de su esposo, y procurar su restablecimiento, para lo cual empleará los frutos de su mediación ante las instituciones, que deban auxiliarlo.

TERCERO. ORDENASE la posesión legal de la persona de apoyo, y el discernimiento del cargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc29d4223b77b25bdcc984cafd32e2d03d3a90154f3e999f58d1046280fcdcc**

Documento generado en 21/06/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>